

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0642-2023 del 21 de abril de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "Desde hace años se viene presentando una Tala de bosque natural progresiva en zona de reserva y nadie hace nada".

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 25 de abril de 2023, al predio localizado en la coordenada geográfica **-75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con el PK: **6602001000001600003** y el FMI: **0137147**, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023**.

Que en virtud de lo consagrado en el Técnico de Queja con radicado N° **IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023**, por medio del cual realizó la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, donde se solicitó practicar las siguientes pruebas con el objetivo de identificar y determinar el presunto responsable de la tala de árboles de un bosque natural, denunciada en la presente queja ambiental:

“(…)

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas **-75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con PK predio **6602001000001600003** y FMI **0137147**, ubicado en la vereda **El Popal**, ingresando por la vía de la vereda **San Pablo** del municipio de **San Luis**, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad ambiental.
2. Solicitar al señor **SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.385.875**, en calidad de propietario, para que allegue a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades de aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte Cornare, que se realizaron en el predio con coordenadas geográficas **-75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con PK predio **6602001000001600003** y FMI **0137147**, ubicado en la vereda **El Popal**, ingresando por la vía de la vereda **San Pablo** del municipio de **San Luis**.

“(…).

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 19 de diciembre de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°02'37" W, Y: 06°02'02" N, Z: 1027 msnm**, identificado con el PK: **6602001000001600003** y el FMI: **0137147**, ubicado en la vereda **El Popal**, ingresando por la vía de la vereda **San Pablo**, municipio de **San Luis**, Antioquia, y después de practicar las pruebas solicitadas en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto con radicado N° **AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023**, se pudo identificar como presunto responsable de los hechos objeto de la presente queja ambiental, al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**. De esta visita técnica se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08890-2024 del 26 de diciembre de 2024**.

Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08890-2024 del 26 de diciembre de 2024**, la Corporación el Auto con radicado N° **AU-02035-2025 del 26 de mayo de 2025**, donde se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**.

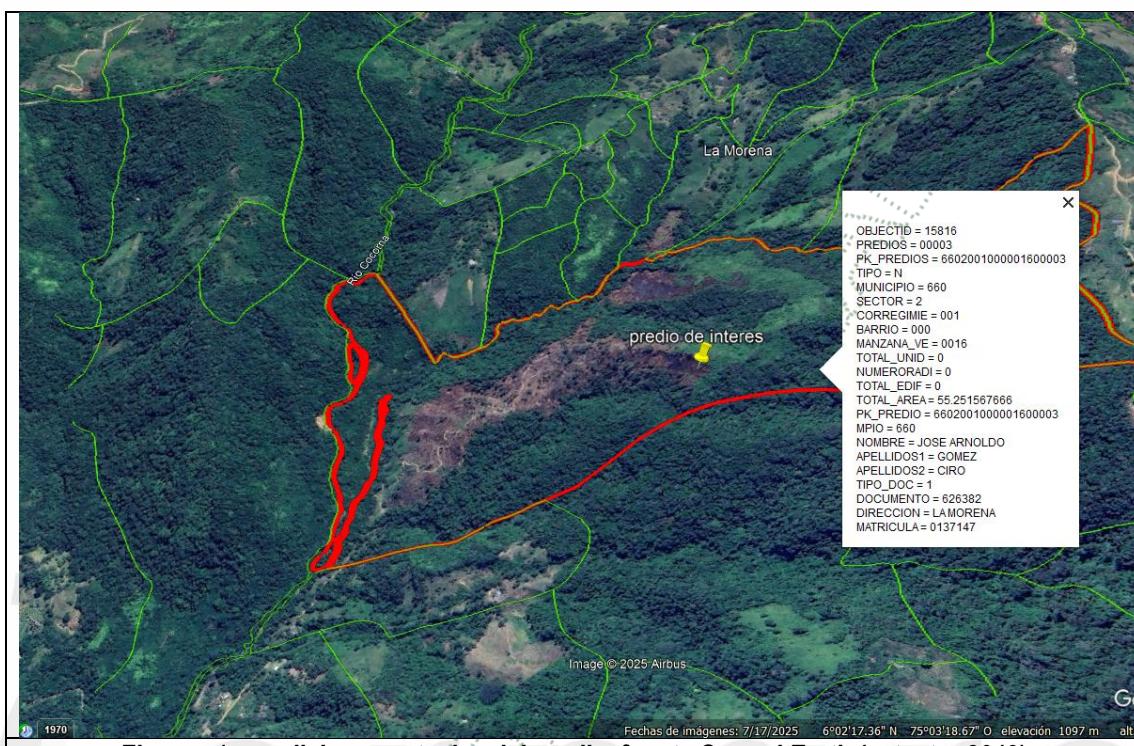
Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 08 de septiembre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06954-2025 del 02 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

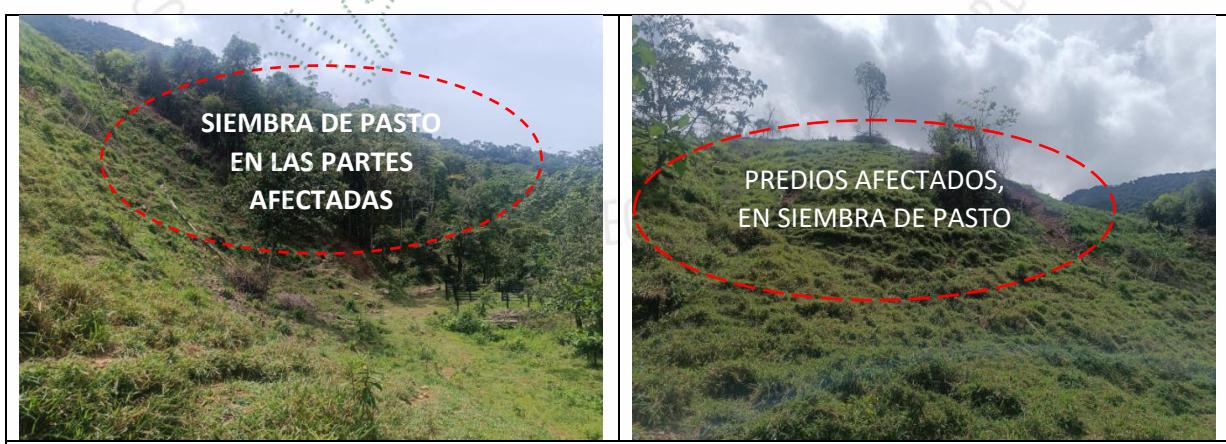
### Visita de control y seguimiento:

El 08 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2023 con radicado SCQ-134-0642-2023 del 21 de abril de 2023, relacionada con tala raza, y en aras de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos establecidos mediante auto con radicado AU-02035-2025 del 26 de mayo de 2025, acción que se realizó en el predio identificado con FMI 018-137147 PK\_PREDIOS: 6602001000001600003, en la vereda El Popal del municipio de San Luis (ver **figuras 1, imagen satelital del predio**).



**Figuras 1, condiciones actuales del predio, fuente Google Earth (catastro 2019)**

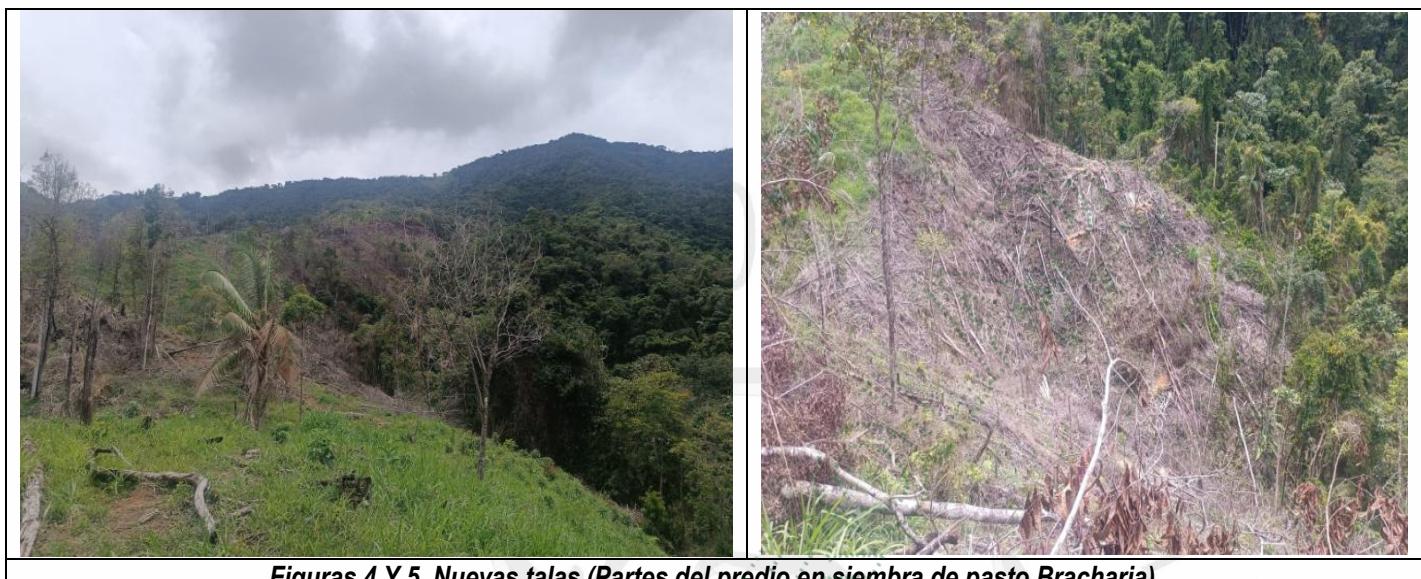
**25.1** Al ingresar al predio de interés, localizado en el punto con coordenadas geográficas 75° 2'50.69"O 6° 1'59.55"N, se realizó un recorrido por las partes de interés, relacionados con tala raza, en aras de verificar las condiciones ambientales, estos mismos se encontraron en siembra de pasto (*Bracharia*). (ver **figura 2 y 3**)



**Figuras 2 Y 3. Partes del predio en siembra de pasto *Bracharia*.**

Adicionalmente, en el predio se encontraban dos personas realizando labores de cercamiento, quienes no se identificaron e indicaron que fueron contratados, se les interroga por el propietario del predio, al responder que tienen conocimiento de que el señor Saul Alberto Giraldo Gómez ha vendido la propiedad, y que ha pasado por dos (2) dueños más, sin nombres adicionales.

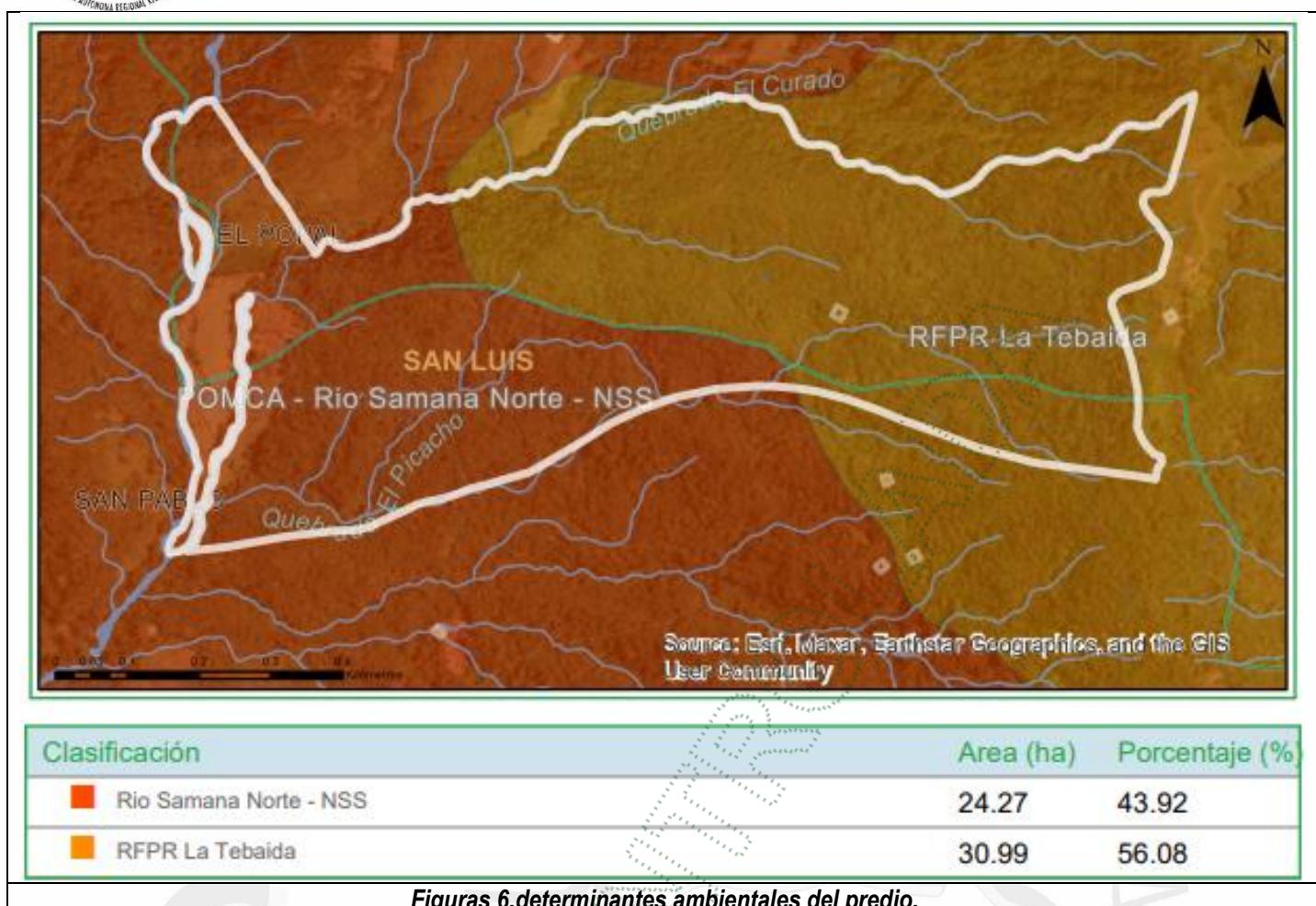
Durante el recorrido se observó nueva tala en el predio en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, donde no se identificó las especies ni tocones debido al tiempo de corte, el predio se encontró con siembra de pasto (*Brecharia*), se identificó que del mismo se estaría extrayendo los estacones para el cercamiento, no obstante por parte de las personas presentes no hubo información adicional. (ver **figura 4 y 5**).



**Figuras 4 Y 5. Nuevas talas (Partes del predio en siembra de pasto Bracharia).**

**25.2** Una vez consultados los determinantes ambientales de la nueva afectación en el predio ubicado en la vereda El Popal, municipio de San Luis, en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, teniendo el predio un área total de 55.26 ha y hace parte de la zona de preservación de RPPR La Tebaida, declarada por medio del acuerdo 327 de 2015 y Resolución 112-0604-2018, en la categoría de conservación y protección Ambiental y zona de uso Área protegida, con área de 30.99 ha que equivale al 56.08% del predio, y el área de 24.27 ha correspondiente al 43.92% dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017. Según el sistema de información geográfico de Cornare. Cualquier actividad, proyecto o intervención en el predio deberá respetar estas condicionantes, y contar previamente con la licencia ambiental, autorización municipal y demás permisos establecidos por la normatividad vigente (POT, POMCA, Acuerdos Cornare). El incumplimiento de estas determinantes podría derivar en sanciones administrativas, ambientales y legales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones aplicables. (ver **figuras 6**).





- 25.3 Se consulta el día 29 de septiembre del 2025, nuevamente en la ventanilla única de registro – VUR, el estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria (FMI): 018-137147 PK\_PREDIOS: 6602001000001600003, el cual nos muestra que, sigue siendo propiedad del señor Saul Alberto Giraldo Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 70.385.875 (imagen anexa).
- 25.4 Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos que estableció la Corporación en los siguientes Actos Administrativos que adoptan las siguientes determinaciones:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.</b>					
<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	N/A				En consultas del estado jurídico del inmueble en la ventanilla única de registro – VUR, los días 03 de mayo de 2023 y el 04 de diciembre de 2024, el día 29 de septiembre del 2025, para el predio identificado con FMI: 018-137147 el propietario es el señor Saul Alberto Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.875.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En desarrollo de lo anterior, ordenarse la práctica de las siguientes pruebas 1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas -75°02'37"N, 06°02'02"W, identificado con PK predio 6602001000001600003 y FMI 018-137147, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad ambiental.					
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En desarrollo de lo anterior, ordenarse la práctica de las siguientes pruebas: 2. Solicitar al señor <b>SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía número <b>70.385.875</b> , en calidad de propietario, para que allegue a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades de aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte Cornare, que se realizaron en el predio con coordenadas geográficas -75°02'37"N, 06°02'02"W, identificado con PK predio 6602001000001600003 y FMI 018-137147, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis			X		El señor Saul Giraldo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.385.875 a la fecha no presenta información sobre la identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades de aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

## 26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°56600341986, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 08 de septiembre de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ Se realizó visita técnica el 08 de septiembre de 2025 en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-137147 (PK\_PREDIOS: 6602001000001600003), ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, con el objetivo de verificar el cumplimiento del Auto de inicio AU-02035-2025 del 26 de mayo de 2025, así como las condiciones ambientales actuales del predio, en atención a la queja ambiental SCQ-134-0642-2023. Durante el recorrido se constató la existencia de nueva afectación ambiental relacionada con actividades de tala reciente, en un área estimada de 500 m<sup>2</sup>, dentro del predio en mención. Esta acción contraviene las disposiciones establecidas en el Auto AU-02035-2025, en el cual se había requerido expresamente abstenerse de realizar cualquier tipo de tala sin los respectivos permisos ambientales.
- ✓ La zona donde se presentó la nueva afectación hace parte del área de preservación de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante el Acuerdo 327 de 2015 y Resolución 112-0604-2018. El 56.08% del predio se encuentra en esta área de conservación ambiental, por lo que cualquier actividad en el mismo está sujeta a estrictas regulaciones ambientales y requiere autorización previa de la autoridad ambiental.
- ✓ Se evidenció la presencia de dos personas realizando cercamiento en el predio. Las personas no se identificaron formalmente y manifestaron que el predio ha cambiado de dueño en dos ocasiones recientes. Sin embargo, la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), actualizada al 29 de septiembre de 2025, confirma que el predio continúa siendo propiedad del señor Saúl Alberto Giraldo Gómez, identificado con C.C. N° 70.385.875
- ✓ El señor Saúl Alberto Giraldo Gómez no ha dado cumplimiento al requerimiento establecido en el Auto AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se solicitó allegar información sobre los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales no autorizados en el predio. Tampoco se ha aportado información que respalde la supuesta transferencia del dominio del inmueble.
- ✓ Se concluye que no se ha dado cumplimiento a las exigencias del Auto de inicio AU-02035-2025, lo que evidencia reiteración en la afectación ambiental sin los respectivos permisos, en una zona de especial protección. Esta situación configura presuntas infracciones ambientales en los términos de la Ley 1333 de 2009 y demás normativas vigentes, lo que podría derivar en la continuación del procedimiento sancionatorio contra el señor Saúl Alberto Giraldo Gómez, como propietario legal del predio.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(...)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**"Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

El Acuerdo Corporativo de Cornare N° 327 del 01 de julio de 2015, "**POR MEDIO DEL CILAL SE DECLARA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL LA TEBAIDA, SOBRE ÁREAS IDENTIFICADAS COMO ZONAS EXCLUÍBLES DE LA MINERÍA EN VIRTUD DEL DECRETO 1374 DE 2013 Y**

**SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", en su **ARTÍCULO OCTAVO** y **ARTÍCULO NOVENO**:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO. USOS Y ACTIVIDADES:** Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona de la Reserva Forestal Protectora Regional declarada por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

- a. *Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.*
- b. *Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.*
- c. *Uso Condicionado: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.*

(...)

2. Zona de Restauración:

- a. *Uso Principal: todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.*
- b. *Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.*
- c. *Uso Condicionado: aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina*

(...)

3. Zona de Uso Sostenible:

- a. *Uso Principal: todas aquellas actividades para la extracción de productos secundarios del bosque, producción agraria desarrolladas bajo tecnologías de producción sostenibles, ejerciendo baja presión sobre los recursos naturales.*
- b. *Uso Compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.*
- c. *Uso Condicionado: construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.*

(...)

**ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES:** Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

(...)"

La Resolución N° 112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018, “*Mediante la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE*”, en su **ARTÍCULO QUINTO**:

“(...)

**ARTICULO QUINTO: Actividades permitidas y condicionadas.** El ejercicio de los diferentes usos definidos en el presente Acto Administrativo, para la Reserva Forestal Protectora Regional se puede desarrollar mediante diversas actividades que se catalogan como actividades permitidas y actividades condicionadas, así:

**Actividades Permitidas:** Son aquellas que no comprometen el logro de los objetivos de conservación y que contribuyen al mantenimiento de la fund& protectora de la Reserva. Dichas actividades se encuentran sujetas a seguimiento por parte de CORNARE.

**Actividades Condicionadas:** Son aquellas a las cuales deben imponerse medidas de manejo que eviten y controlen posibles afectaciones a los objetivos de conservación y el mantenimiento de la función protectora de la Reserva, por lo cual requieren de evaluación, aprobación y seguimiento permanente por parte Cornare, la cual definirá los lineamientos específicos para cada una de estas actividades.

(...)"

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06954-2025 del 02 de octubre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de árboles de bosque nativo sin permiso de la autoridad ambiental competente, en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, dentro de la **Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015**, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica 75° 2'50.69"O 6° 1'59.55"N, predio identificado con el FMI: 0137147 y el PK: 6602001000001600003, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.875, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el ARTÍCULO OCTAVO y ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 327 del 01 de julio de 2015, y el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución N° 112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018.**

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0642-2023 del 21 de abril de 2023.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023.**
- Auto con radicado N° **AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08890-2024 del 26 de diciembre de 2024.**
- Auto con radicado N° **AU-02035-2025 del 26 de mayo de 2025.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06954-2025 del 02 de octubre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de árboles de bosque nativo sin permiso de la autoridad ambiental competente, en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, dentro de la **Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015**, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica 75° 2'50.69"O 6° 1'59.55"N, predio identificado con el FMI: 0137147 y el PK: 6602001000001600003, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.875, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el ARTÍCULO OCTAVO y ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 327 del 01 de julio de 2015, y el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución N° 112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018.**

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de árboles de bosque nativo sin permiso de la autoridad ambiental competente, en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, dentro de la **Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015**, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **75° 2'50.69"O 6° 1'59.55"N**, predio identificado con el FMI: **0137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 056600341986

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Yuver Andrés Gutiérrez

Fecha: 17/10/2025